



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE :

ORDENANZA

2915

Artículo-1º:-Los locales que se anexen a la venta de combustibles líquidos y gas natural comprimido y/o lavaderos de automotores deberán cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo-2º:-Los comercios habilitados o a habilitarse como Estaciones de Servicio de venta de combustibles líquidos, gas natural comprimido y/o lavadero de automotores, exclusivamente, podrán anexar en locales independientes a la venta y/o administración de las mismas, bajo la denominación "Polirubros", los ramos que a continuación se indican, de acuerdo a las dimensiones de los mencionados locales:

- a)-Local hasta 9,00 mts²., sin acceso de público: cigarrillos - golosinas - helados envasados en origen - juguetes - plásticos - artículos de tocador - perfumería - galletitas envasadas y bebidas sin alcohol.
- b)-Local de mas de 9,00 mts². y hasta 12,00 mts². con un lado mínimo de 2,50 mts. y con acceso de público, podrán expender además de los ramos indicados en el inciso a); infusiones, comidas frías y/o calientes de rápida preparación y cocción, emparedados fríos y/o calientes y bebidas con alcohol, para ser exclusivamente consumidos dentro del local, para lo cual deberán contar con un lugar adecuado; no pudiendo instalarse mesas y sillas.



- c)-Local de más de 12,00 mts2. y hasta 50,00 mts2., con un lado mínimo de 2,50 mts. y con acceso de público, podrán expender además de los ramos indicados en el inciso b); productos alimenticios envasados en origen, fiambres y/o embutidos envasados al vacío y en origen, repuestos, y accesorios para el automotor, hielo, carbón y leña envasados.
- d)-Local de más de 50,00 mts2. además de expender los ramos indicados en el inciso c) podrán instalarse mesas y sillas en su interior.

Artículo-3º:-Quedan expresamente prohibida la instalación de mesas, sombrillas, sillas y cualquier otro adminículo similar fuera del interior del local de venta en las estaciones de servicio, de venta de combustibles líquidos, y/o gas natural comprimido.-

Artículo-4º:-Las actividades indicadas en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 2º de la presente, deberán cumplir con las exigencias que para cada caso determinan el Código Alimentario Argentino, Digesto Municipal y las Ordenanzas Nº 7790 y 7817 en vigencia.-

Artículo-5º:-Los comercios que a la fecha de la promulgación de esta Ordenanza, se hallaren habilitados, tendrán 60 (sesenta) días hábiles de plazo para adecuarse a las normativas establecidas en la presente.-

Artículo-6º:-Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES. Lanús, 20 de diciembre de 1994.-

REVISADO

Francisco M. B. Vilas
FRANCISCO M. B. VILAS
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



Jose Pallares
JOSE PALLARES
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° **2515**
DE FECHA **21 DIC 1994**

Registrada bajo el No

7915

A. Stepanoff
ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFA DEPTO. ADMINISTRATIVO INT.
SECRETARIA DE GOBIERNO



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

A. Stepanoff
ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFA DEPTO. ADMINISTRATIVO INT.
SECRETARIA DE GOBIERNO